



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00315-00
Demandante	:	OMAR RESTREPO ROJAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA – ADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por el señor **OMAR RESTREPO ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de la entidad demandada por las afecciones y secuelas causada al señor **OMAR RESTREPO ROJAS** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Se tiene entonces que, en el presente asunto la responsabilidad atribuida a la demandada recae en las afecciones que padeció el señor **OMAR RESTREPO ROJAS** mientras prestaba el servicio militar obligatorio y las secuelas consignadas en el Acta de Junta Medico Laboral No. 6976 de 2 de diciembre de 2019 (fl 36 archivo 003 del exp. Digital).

De la lectura de dicha valoración, se advierte que en el acápite denominado “Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas”, se consignaron como tales, las siguientes:

“A.1. LESIÓN DEL LIGAMENTOS CRUZADO ANTERIOR Y MENISCOPATIA DE LA RODILLA IZQUIERDA CRONICA, MANEJADA QUIRURGICAMENTE. CON SECUELAS DE DOLOR. INESTABILIDAD Y CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LA RESONANCIA POST

QUIRURGICA”

Por consiguiente, el hecho dañoso atribuible a la entidad son las lesiones padecidas mientras prestó el servicio militar obligatorio, en esa medida, se debe establecer desde cuándo la parte actora tuvo conocimiento de las lesiones atribuidas a la entidad.

Lo anterior, en tanto la parte actora pretende se realice el cómputo del término de caducidad del presente medio de control, a partir del Acta de Junta Médico Laboral No. 6976 de 2 de diciembre de 2019, pues a su parecer, hasta esa fecha se tuvo conocimiento de la magnitud del daño atribuido a la demandada.

Al respecto, es dable referir lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado quien unificó la posición en lo concerniente al conocimiento del hecho dañoso, mediante la providencia del 29 de noviembre de 2018 dentro del expediente No. 47308, en la que fijó como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, en los siguientes términos:

“7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que **“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**. Subrayo y negrilla del Despacho*

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia (...)”¹

Así mismo, en recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha cambiado la postura de contabilizar el término desde la notificación de la Junta Médica, puesto que se ha demostrado que en algunos casos el demandante tuvo conocimiento de las lesiones antes de la convocatoria y realización de la Junta Médica Laboral, tal como lo fue en la providencia del 10 de noviembre de 2020 del Tribunal Administrativo del Cauca, el cual argumentó lo siguiente:

“(…)

Del recuento probatorio se tiene que desde el 22 de octubre de 2014, el demandante tenía total conocimiento de la hipoacusia bilateral o lo que es lo mismo la disminución auditiva, sin que pueda avalarse la posición de la parte demandante, que la falta de realización del examen médico de egreso, tenga la virtud de ampliar los términos perentorios dispuestos en la ley, máxime si se tiene en cuenta que tal como lo avizó el Consejo de Estado, dicho examen no es un requisito procesal para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por esta razón es desde el 23 de octubre de 2014, que debe contabilizarse el término de caducidad y no desde la fecha de estructuración de la Junta Médica Laboral, por cuanto lo que importa es la concreción del daño y no su magnitud.

(…)²

Adicionalmente, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 19 de agosto de 2020, se pronunció al respecto, indicando que dicha tesis resulta válida en casos en que no es sino hasta que es realizada la calificación que se tiene conocimiento de la existencia de la lesión o de su magnitud, sin embargo dicha regla no puede aplicarse de forma general en los eventos en que exista un daño a una persona con ocasión a la prestación del servicio.

“(…)

Por ejemplo, cuando el hecho se hace ostensible desde el primer momento como la pérdida de una extremidad, carecería de lógica afirmar en esa instancia que el afectado no conoce del hecho dañoso, pues no se hace necesario acudir a la Junta Médico Laboral para que sea determinada la lesión pues se hace notoria.

(…)

En los anteriores términos, sostiene el Despacho que debe aplicarse el precedente fijado por el Consejo de Estado en sede de tutela, analizando en cada caso concreto cuál fue el momento en que la parte conoció de la lesión o afectación a su salud, y con base en ello, contabilizar el término para demandar

(…)”³

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el cómputo del término de caducidad la fecha del Acta de Junta Medica Laboral, en tanto dicha valoración solo se limitó a valorar los antecedentes médicos del demandante a efectos de calificar la pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma.

Así las cosas, para este Despacho lo que originó el daño, fueron las afecciones padecidas durante la prestación de su servicio militar obligatorio, que no eran imposibles de conocer para el señor **OMAR RESTREPO ROJAS**, pues tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, debe determinarse desde cuándo el interesado tuvo conocimiento del daño, en consecuencia, se deberá determinar la fecha en que el demandante conoció el daño a efectos de determinar el inicio del conteo del término de caducidad del medio de control.

Por consiguiente y, una vez revisada la historia clínica del señor **OMAR RESTREPO ROJAS** y el Acta de Junta Medica Laboral se llega a las siguientes conclusiones:

Frente a la lesión denominada “*Lesión ligamento cruzado anterior y meniscopatia de la rodilla izquierda crónica, manejada, con secuelas de dolor, inestabilidad y cambios degenerativos en la resonancia post quirúrgica*”. Se advierte a folio 39 que, desde el **17 de marzo de 2012**, el señor **OMAR RESTREPO ROJAS** estando en servicio de centinela en el puesto de Policía Ecopetrol de Puerto Salgar, tropezó con una piedra cayendo al piso, presentado como lesión según antecedentes médicos: lesión ligamentario en rodilla izquierda (fl 39 archivo 003 exp).

Así mismo se tiene que el **4 de junio de 2012**, el señor **OMAR RESTREPO ROJAS** fue atendido en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en donde se le diagnosticó “*Esquinces y desgarros que comprometen el ligamento cruzado (ant-pos)R*”

Adicionalmente, el **7 de mayo de 2013**, se emitió la resonancia magnética de rodilla izquierda realizada al señor **OMAR RESTREPO ROJAS** en el Centro Médico “Medicina Diagnóstica” en la que se determinaron los siguientes hallazgos (fl 113 y 120-127 archivo 003 exp digital):

“OPINIÓN

SIGNOS QUE SUGIEREN PEQUEÑA ÁREA DE CONTUSÓN A NIVLE DEL PLATILLO TIBIAL MEDIAL.

DESGARRO COMPLETO DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR

DESGARRO COMPLETO DEL MENISCO LATERAL.

DESGARRO PARCIAL DEL MENISCO MEDIAL

HIDROARTROSIS CON ALGUNOS SIGNOS DE INFLAMACIÓN SINOVAL”.

Por otra parte, se tiene que el **26 de julio de 2016**, el señor **OMAR RESTREPO ROJAS** fue valorado por ortopedia, en dicha consulta, se consignó lo siguiente:

“MOTIVO CONSULTA

Trauma en rodilla izquierda el 17 de marzo de 2012, auxiliar regular de la Policía Nacional

ENFERMEDAD ACTUAL

Actualmente dolor y sensación de inestabilidad, dolor al saltar, agacharse, correr o alzar peso, efusión articular con los esfuerzos, en manejo por la Policía en HOCEN, se le dio la baja en Junio de 2013

DIAGNOSTICOS

Paciente con lesión completa del ligamento cruzado anterior izquierdo y lesiones meniscales medial y lateral con discapacidad severa que requiere manejo quirúrgico prioritario para una mejor y más rápida rehabilitación”

Seguidamente, se tiene que el **7 de julio de 2018**, el demandante asistía a consulta (fl 92 archivo 003 exp. digital) donde le manifiestan que requiere de manejo quirúrgico, le explican las

indicaciones, pronósticos, riegos y complicaciones.

Finalmente, para el **19 de octubre de 2018**, según historia clínica obrante en el folio 98 del expediente digital, se realizó la reconstrucción por ligamentos cruzado con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia.

Por lo anterior, para el Despacho, la parte actora tuvo conocimiento desde el momento en que le fue diagnosticada la afección de lesión completa del ligamento cruzado anterior izquierdo y lesiones meniscales medial y lateral con discapacidad severa que requirió de manejo quirúrgico prioritario para una mejor y más rápida rehabilitación, habida cuenta que esta fue diagnosticada según la nota clínica visible a folio 41 del archivo 003 del expediente digital, esto es el **26 de julio de 2016**.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que, si bien en el Acta de Junta Medico Laboral del 2 de diciembre de 2019, se consignó el diagnóstico del señor **OMAR RESTREPO ROJAS**, lo cierto es que dicho diagnóstico ya era conocido por el demandante en diversas citas que tuvo con los galenos, sin embargo, hasta el **26 de julio de 2016**, tuvo pleno y cierto conocimiento respecto de la lesión, la discapacidad y el manejo que aquella requería.

Por consiguiente, el termino de caducidad para el presente caso, no se toma desde el momento en que ocurrieron los hechos, ni de la emisión del Acta de Junta Medica Laboral, sino desde el instante en que se emitió el diagnóstico médico y la parte actora tuvo conocimiento de este y de las secuelas que podían ocasionar, esto es el **26 de julio de 2016**, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente es decir desde el **27 de julio de 2016** hasta el **27 de julio de 2018**, término con el que contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **7 de mayo de 2020**, como consta a folio 136 del archivo 002 del expediente digital, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **13 de octubre de 2021**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En gracia de discusión, de tomarse desde la intervención quirúrgica, en la que también se indicaron las consecuencias y secuelas que acarrea la lesión, esto es, desde el **19 de octubre de 2018**, también estaría caducada el medio de control, por las siguientes razones:

Es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir **del 16 de marzo de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, **a partir del 1º de julio de 2020**.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.AZ>x

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el **cómputo** del término de caducidad fue suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y hasta el **30 de junio del mismo año**, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del **1º de julio de 2020**.

Bajo dicha precisión, considera el Juzgado que, el medio de control se encuentra caducado, si se tenía en cuenta que entre es 19 de octubre de 2018 y el día en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (**16 de marzo de 2020**), transcurrió 1 año, 4 meses y 27 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del **1º de julio de 2020**, la parte demandante contaba con 7 meses y 3 días siguientes contabilizados a partir de dicha calenda, para presentar la demanda de reparación directa, es decir que el termino de los dos años fenecía **el 4 de febrero de 2021**.

De igual forma, la solicitud de conciliación también suspende el término de caducidad y el tiempo que permaneció el proceso en la procuraduría judicial para asuntos administrativos debe sumarse al tiempo que falta para la caducidad del medio de control de reparación directa, en ese sentido, a partir del 1 de julio de 2020 no se contaría tan solo los 7 meses y 3 días, sino que, se sumaría también el tiempo que duró el trámite de conciliación que, si bien obra constancia que se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **7 de mayo de 2020**, como consta a folio 136 del archivo 002 del expediente digital, también es que no hay de certificación de la constancia fallida , por lo que el Despacho contará el termino máximo de 5 meses de suspensión, pues el término fue modificado al tenor del artículo 9 del Decreto 491 de 2020 norma en la cual se reguló los términos de suspensión de la caducidad para los trámites de conciliación que se adelanten en las procuradurías.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la parte demandante tenía en todo caso hasta el 4 de julio de 2021 para presentar la presente demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día **13 de octubre de 2021**, también se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por el señor **OMAR RESTREPO ROJAS** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias

110013336036-2021-00315-00

respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, arevaloabogados@yahoo.es y decun.notificacion@policia.gov.co y omardanielrestreporojas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b38f525ad828dac1c77f94e20dba48d0f3b9978dff1e2cf7b0d47373014228**

Documento generado en 03/12/2021 04:54:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>